



El pasado amenaza al futuro de la democracia que pretende
la acción de la ciudadanía. Particularmente por los dilemas
morales ante las acciones que el deber ciudadano exige.
El rol de la ciudadanía en el proceso de la democracia
en el futuro.

EL
PASADO
COMO
AMENAZA
PROCESO A LA
JUNTA MILITAR



INTRODUCCION

El documento de contenido institucional, y el texto de la presentación judicial que se transcriben en este folleto, explicarán debidamente al lector sobre el criterio que preside la acción de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos ante los problemas que el debido enjuiciamiento del terrorismo de Estado plantea, tanto en el plano político como en el jurídico.

Se trata de hacer justicia, que es parte de la función de gobierno y un derecho de todo el pueblo. La Justicia examina y juzga hechos que, necesariamente, ya se han producido y que por ello pertenecen al pasado. Pero una engañosa prédica levanta la consigna de que hay que olvidar el pasado y mirar hacia adelante.

Los que quieren evitar el examen del pasado no quieren justicia. Y ello es particularmente contrario a los intereses de la República y a la perspectiva democrática, si se tiene en cuenta que ese pasado reciente está cargado de amenazas.

Para que esas amenazas se disipen luchamos por la justicia y nunca renunciaremos a ella.

**ASAMBLEA PERMANENTE
POR LOS DERECHOS HUMANOS**

SOBRE EL TERRORISMO Y LA JUSTICIA

El 24 de marzo de 1976 los comandantes en jefe de las tres armas, utilizando el poder material que la República les confiara, depusieron al gobierno constitucional y asumieron la suma del poder público. En ejercicio del Poder Constituyente, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo que se arrogaron, suprimieron el derecho de libre determinación del pueblo argentino, enajenaron la economía y las finanzas del país, pusieron los recursos del Estado al servicio de las más alienantes formas de especulación, y despreciaron la dignidad del trabajo como expresión fundamental de la personalidad humana.

La dolorosa historia de los pueblos de América Latina demuestra que, invariablemente, la realización de una política de tal clase importa la negación de las tradiciones libertadoras de San Martín y de Bolívar, y coloca a las cúpulas castrenses que así lo hacen al servicio de una trama de intereses internacionales y locales que exigen represión, cada vez más represión. La dictadura que hemos padecido ha sido el instrumento de aquellos intereses para conspirar contra la independencia nacional, contra la soberanía del pueblo, y contra los derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional y en los más insignes pactos de la comunidad de naciones.

El terrorismo de Estado fue la herramienta represiva concebida para llevar a cabo esa política. Sus inspiradores abrevaron en las fuentes teóricas de nuestros opresores históricos: centenares de oficiales fueron enviados al exterior para asegurar la asimilación masiva de la totalitaria doctrina de la seguridad nacional y la adopción de las tácticas represivas que son su consecuencia.

El resultado es conocido por todo el pueblo argentino: miles de seres humanos desaparecidos luego de haber sido secuestrados, conducidos a centros clandestinos de detención, torturados, asesinados o sustraídos hasta el presente a toda forma de jurisdicción del Estado.

Las responsabilidades resultantes de todo ello no pueden ser examinadas en toda su dimensión sino por el Congreso Nacional, en el plano institucional, y por los Tribunales de la Constitución en el aspecto penal. Es indispensable que ello se haga sin truculencias publicitarias, sin explotación del dolor, y con la necesaria percepción de las características esenciales del terrorismo de Estado.

En el plano jurídico, debe tenerse especialmente en cuenta que, según

las normas vigentes, los ejecutores de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio podrían intentar escudarse (salvo el caso de los llamados "crímenes atroces") en el principio de la obediencia debida a las órdenes de sus superiores. Y si éstos no son juzgados con la debida acumulación de pruebas y con la participación de los particulares damnificados, la cadena de responsabilidades podría cortarse en cualquiera de sus eslabones o esfumarse en su propio comienzo.

En estos días, es un hecho que numerosos procesos por delitos cometidos contra la libertad y la vida de determinadas personas se sustancian ante tribunales civiles. Y es también un hecho que las responsabilidades de los miembros de la Junta Militar por haber promovido el terrorismo de Estado se investigan ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso el juzgamiento de aquellos por homicidio, torturas y privación ilegal de la libertad, "sin perjuicio de los demás delitos de que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices". Es asimismo un hecho que existen contiendas de competencia entre la jurisdicción civil y organismos administrativos llamados "Tribunales militares", sobre cuyo resultado definitivo no hay certeza alguna. Es igualmente un hecho que el 23 de marzo corriente vence el plazo fijado en edictos y anuncios del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Defensa, para que cualquier habitante de la Nación, y en particular las víctimas, puedan realizar aportes informativos dirigidos al esclarecimiento de esos delitos y al acopio probatorio, contra sus autores (penúltimo considerando del Decreto 158/83).

De todo ello resulta que lo que se resuelva en el proceso que se tramita —hasta ahora sin cuestionamiento alguno— contra los sucesivos integrantes de la ex Junta Militar ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas podría ejercer profunda influencia en los procesos individuales en trámite ante la justicia civil, perjudicándolos gravemente en caso de un eventual sobreseimiento por falta de pruebas o de una eventual condena leve por delitos menores (violaciones de los deberes de funcionario público, por ejemplo). Además, debe prestarse especial atención a la grave trascendencia institucional que tendría la impunidad de los principales responsables para el futuro de nuestra democracia y para la estabilidad del gobierno constitucional, que es el autor de la acusación inicial.

Atendiendo entonces a las necesidades de principio y de hecho que surgen de todo lo expuesto, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos ha resuelto presentarse como tal ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —sin consentir su jurisdicción— a fin de denunciar

a los ex-miembros de la Junta militar como autores de los siguientes delitos:

a) Asunción de la suma del poder público y ejercicio de facultades extraordinarias, con el resultado de que la vida de los argentinos quedó a merced de los detentadores de aquel poder, y miles de hombres, mujeres y niños la perdieron sin ley, sin tribunal y sin sentencia. El anatema del artículo 29 de la Constitución Nacional es plenamente aplicable a tal situación, porque a la acumulación inicial de los poderes constituyente, legislativo y ejecutivo siguió la supresión total de los derechos políticos de los ciudadanos, la frustración de la función del poder judicial respecto de la salvaguarda de la vida y libertad de los habitantes de la Nación que es su misión suprema; y de ello resultó la desaparición o muerte de tantos seres humanos a manos de los usurpadores.

b) Malversación de caudales públicos, en cuanto la adopción de la política terrorista de Estado y de desaparición forzada de personas implicó la creación ilegal de centros de detención clandestina; la formación sistemática de grupos paraestatales y la asignación de armas y retribuciones; y el empleo masivo de bienes y servicios del Estado afectados a dicha represión irregular. Todo ello aparejó la subversión total del funcionamiento del aparato administrativo de la Nación en los sectores de seguridad y defensa, e ingentes perjuicios a su patrimonio.

c) Falsedad y destrucción de instrumentos públicos, resultante de falsas informaciones a los jueces en miles de recursos de hábeas corpus y en la destrucción de registros, comunicaciones y antecedentes sobre las personas ilegalmente detenidas y sobre la suerte corrida por ellas.

Nos ha parecido importante señalar este último tipo de delitos. Algunos de los principales responsables invocan el prestigio de las Fuerzas Armadas y su propio honor personal, queriendo con ello generar sentimientos de solidaridad en sus camaradas; y dicen haber actuado legítimamente en cumplimiento de un supuesto mandato del gobierno constitucional que ellos mismos derrocaron. Pero han malversado y falseado, y siguen ocultando el nombre de sus víctimas y la ubicación de sus sepulturas, mostrando así ese hielo interior mayor que el que envuelve a a los sepultados, según la esclarecedora reflexión del periódico del Vaticano. Todo lo cual parece afectar real y profundamente el prestigio de las Fuerzas Armadas y el honor de quienes así actúan.

Respecto de los delitos de privación ilegal de libertad, torturas y homicidio originalmente comprendidos en el Decreto 158, la APDH ha limitado su presentación al ofrecimiento de pruebas de tipo general, como las constancias de peticiones colectivas ante la Corte Suprema de Justicia y ante la propia Junta Militar, el informe de la Comisión Inter-

americana de Derechos Humanos y —en cuanto contiene determinados reconocimientos de hechos— el llamado "Informe Final" de la propia Junta Militar. Las pruebas que resulten de los procesos individuales que se tramitan ante la justicia civil continuarán acumulándose y valorándose allí, lo mismo que las que reúne la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas, mientras una sentencia definitiva, los propios interesados o dicha Comisión en su caso, no dispongan lo contrario.

Finalmente, la APDH señala en su presentación ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que la naturaleza de los delitos denunciados exige la competencia de la justicia de la Constitución. En particular, se advierte que el delito de asunción de la suma del poder público fulminado por el artículo 29 de nuestra Carta Magna no puede ser juzgado por otros tribunales que los establecidos por ésta, y que en la misma situación se encuentran los delitos contra la vida y la libertad cometidos en ejercicio de aquel poder.

Buenos Aires, 19 de marzo de 1984

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTAN DENUNCIA EN LA CAUSA CUYA SUSTANCIACION FUE DISPUESTA POR DECRETO 158/83 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

OFRECEN PRUEBA.-

SEÑALAN, CON LAS LIMITACIONES DEL DENUNCIANTE, LA INCOMPETENCIA DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.-

CONSTITUYEN DOMICILIO Y PIDEN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA, a todo evento.

H. Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas:

JOSE MIGUEZ BONINO, RAMON E. ACUÑA, ALDO ETCHEGOYEN, SUSANA PEREZ GALLART, ALBERTO P. PEDRONCINI, JUAN JOSE PRADO, JORGE P. TAIANA, BELLA EPSZTEIN de FRISZMAN, MATILDE F. de QUARACINO, FEDERICO RICHARDS, VICTOR GARCIA COSTA, SIMON A. LAZARA, MOISES CHERNAVSKY, FRANCISCO S. GNERI, BEATRIZ MELANO COUCH, ALBERTO R. ACOSTA, SERGIO GERZENZON, FLOTILDO ROJAS, ENRIQUE DIRINGUER, CARLOS A. AZZARITI, JUAN ARCEO ROJO, MARIA TERESA PIÑERO DE GEORGIADIS y CARLOS M. ZAMORANO, todos por su propio derecho y constituyendo domicilio legal en Avenida Callao 569, primer piso, oficina 15, Cap. Federal (sede de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos), a este H. Consejo Supremo se presentan y dicen:

— I —

Que en su doble condición de habitantes de la Nación y de particulares damnificados, vienen a efectuar contra los imputados en la causa que se sustancia por DECRETO 158/83 del P.E.N., formal denuncia por los delitos de rebelión (art. 226 del C. Penal, y a todo evento art. 642 del C. de Justicia Militar), asunción y ejercicio de la suma del poder público y de facultades extraordinarias (Art. 29 de la Constitución Nacional y 227 del C. Penal), malversación de caudales públicos (art. 260 y 261 del C. Penal), y falsedad ideológica y ocultación o supresión de instrumentos públicos (art. 293, 294 y 298 del C. Penal).

Que asimismo vienen a ofrecer la prueba de los delitos que denuncian y de los que ya se investigan en esta causa, a la que comparecen ante el inminente vencimiento de los plazos fijados por este H. Consejo a tales efectos.

— II —

El 24 de marzo de 1976 los comandantes en jefe de las tres armas, uti-

lizando el poder material que la República les confiara, depusieron el gobierno constitucional, asumieron los poderes Legislativo y Ejecutivo, y atribuyéndose también el Poder Constituyente, sancionaron como norma: suprema de nuestro ordenamiento institucional el llamado Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

La Constitución Nacional quedó así desplazada como vértice de legitimidad de la estructura jurídica, y sustituida por bandos o mandatos de los usurpadores que, cualquiera haya sido el nombre que se les diera por éstos, no eran otra cosa que expresiones de un poder omnímodo adquirido por la vía de un previo acto de rebelión.

Los usurpadores designaron nuevos miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los que prestaron juramento de fidelidad a un ordenamiento jurídico presidido por una supuesta norma superior (el Estatuto precitado) y puesto al servicio de fines trazados por los detentadores del poder (los llamados Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional).

La supresión de las instituciones republicanas a nivel nacional fue acompañada por iguales atentados contra los poderes provinciales, entregados a delegados interventores del poder central así establecido. El sistema federal fue arrasado tanto en el orden institucional interno de cada provincia, como en las relaciones con el Estado nacional sometido al poder de hecho de los usurpadores.

Por Decreto número 6 de la Junta Militar fue suspendida la actividad política, la cual fue luego penalizada en los términos de la llamada "Ley 21.323", sancionada el 2 de junio de 1976 (B.O. del 9 - 6 - 1976).

De este modo, la supresión de las instituciones de la República fue seguida inmediatamente por la supresión de los derechos políticos de los habitantes de la Nación, situación que subsistió por más de siete años.

Los hechos descriptos configuran los delitos de rebelión (art. 226 del C. Penal), que impone a sus autores pena de tres a diez años de prisión; o artículo 642 del Código de Justicia Militar, que impone "a los promotores y cabecillas con mando superior" la pena de muerte y degradación.

Los actos cometidos por los mismos responsables inmediatamente después del acto inicial de rebelión configuran el delito de asunción y concesión de facultades extraordinarias (art. 29 de la Constitución Nacional y 227 del C. Penal, que asimilan la pena de este delito a la que corresponda al delito de traición, estando fijada esta última en el artículo 215 del mismo Código: reclusión o prisión perpetua).

Resulta incuestionable la comisión del delito previsto en el artículo

29 de la Constitución Nacional (y en el precitado artículo 227 del Código Penal que lo tipifica) si se tiene en cuenta:

a) Que los usurpadores ejercieron expresa y taxativamente las facultades otorgadas por los artículos 67 y 86 de la Constitución Nacional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a tal punto que el llamado Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional distribuye específicamente dichas facultades entre la Junta Militar y el Presidente de la República (designado por ella), con mención de artículos o incisos de la Constitución de los que dichas facultades emanan.

b) Que la suma del poder público resultó de la acumulación en tres personas (los miembros de la Junta Militar, de los cuales uno fue designado Presidente de la Nación) de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.

c) Que el hecho previsto en la segunda parte del artículo 29 de la Constitución Nacional y del artículo 227 del Código Penal ("que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona") quedó configurado no sólo como situación genérica derivada de la supresión de las instituciones republicanas, sino también como resultado específico: miles de hombres y mujeres perdieron efectivamente sus vidas a manos de secuaces de los usurpadores, como se expresará en el capítulo siguiente.

III

El Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional que dispone someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas "a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos Juntas Militares siguientes", dispone textualmente en su artículo 2do.:

"Ese enjuiciamiento se referirá a los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resultaren autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el artículo primero".

En el presente capítulo nos ocuparemos de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y apremios ilegales a que se refiere la disposición transcripta. En el capítulo subsiguiente haremos lo mismo respecto de otras figuras delictivas que mediante la presente denuncia quedan introducidas en esta causa (como también han sido introducidas con esta denuncia las figuras de rebelión y ejercicio de facultades extraordinarias o suma del poder público).

Los dos primeros considerandos del Decreto 158/83 en virtud del cual

se instruye el presente juicio ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas describen sintéticamente los hechos en los que se fundamenta la acusación:

“Que la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha, concibieron o instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basada en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales”.

“Que entre los años 1976 y 1979, aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha, inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”.

Estando, pues, ya planteadas estas figuras penales con el Decreto del Poder Ejecutivo que dispone la formación de este proceso, los suscriptos acompañan en este acto un ofrecimiento probatorio al respecto, constituido por la prueba informativa e instrumental que se detalla en el subsiguiente Capítulo IV de esta presentación.

No obstante, los suscriptos no pueden dejar de señalar a este Consejo Supremo que dichos delitos contra la vida, la libertad y la integridad física de las personas fueron cometidos precisamente en ejercicio de la suma del poder público detentado por los imputados. Esta circunstancia califica especialmente a esos crímenes, de por sí atroces; son el resultado específico de la situación prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional: la vida de las personas quedó a merced de un gobierno, y muchas de aquellas — miles de aquellas— la perdieron sin ley, sin tribunales y sin sentencia. El terrorismo de Estado descrito en el decreto 158/83 fue el modo específico de ejercicio de la suma del poder público fulminado como equivalente a traición a la Patria en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ello pone en evidencia que el máximo delito previsto en nuestro ordenamiento jurídico sólo puede ser juzgado por los tribunales creados por la Constitución, lo cual debe ocurrir igualmente con el juzgamiento de los delitos contra la vida y la libertad que han sido la consecuencia de un determinado modo de ejercicio de la suma del poder público.

IV

La práctica del terrorismo de Estado como forma de ejercicio de la suma del poder público y/o de facultades extraordinarias, y caracteriza fundamentalmente por la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas, implicó la creación de lugares de detención clandestinos; la formación coadyuvante de grupos de personas destinados a for-

mas delictivas de acción (para-militar o para-policial), con la consiguiente asignación irregular de armas y retribuciones; y el empleo masivo de bienes y servicios del Estado afectados a dichas actividades ilícitas. Todo ello aparejó la subversión total del funcionamiento del aparato administrativo de la Nación en el sector de seguridad y defensa y ocasionó ingentes perjuicios a su patrimonio.

Ello configura los delitos previstos en los artículos 260 y 261 (última parte) del Código Penal, del que aparecen responsables los imputados en este sumario, en atención a que, como integrantes de la Junta Militar, debían asegurar el normal desenvolvimiento de los demás poderes del Estado. Se ofrece prueba al respecto en el capítulo V.

Finalmente, los imputados son responsables, como instigadores, autores inmediatos o mediatos, de los delitos de falsedad ideológica y supresión de instrumentos públicos.

Ello resulta de la sistemática información falsa u omisiva invariablemente cursada a los jueces intervinientes en miles de recursos de habeas corpus, hecho que se prueba en cada uno de ellos y que tiene una grave presunción probatoria en el fallo dictado por la Corte Suprema con fecha 21 de diciembre de 1978 (Ítem 1-h del ofrecimiento de prueba informativa del cap. V) donde el Tribunal señala que los funcionarios requeridos para que informen en los habeas corpus manifiestan, “sin más” que el beneficiario del recurso no figura como detenido.

A esto se suma la omisión y/o destrucción de registros, comunicaciones de ley y antecedentes sobre las personas ilegalmente detenidas y sobre la suerte corrida por ellas. Una prueba irrefutable sobre este aspecto resulta de la denuncia efectuada por el Gobierno de la Provincia de La Pampa sobre el hallazgo reciente de una orden de destrucción de toda documentación relacionada con la llamada “lucha antsubversiva”.

Todo ello configura los delitos previstos en los art. 293, 294 y 298 del Código Penal. Se ofrece su prueba.

PRUEBA. —

Ofrecemos, y acompañamos en su caso, la siguiente prueba:

A — INFORMATIVA . —

1 — Se libre oficio al Poder Ejecutivo Nacional para que remita al tribunal interviniente toda la documentación que obrare en su poder relacionada con los siguientes actos de la Junta Militar a cuyos integrantes se sigue este juicio:

a) Aprobación y/o supervisión de planes operacionales para las acciones represivas mencionadas en los considerandos del Decreto 158/83;

b) Ordenes impartidas para el cumplimiento de tales planes a los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas;

c) Organización territorial de dichas fuerzas a los efectos de la represión precitada, con especial referencia a la creación de zonas, áreas y subáreas y especificación de las facultades de los oficiales con mando en cada una de ellas;

d) Decisiones adoptadas con respecto al alojamiento, trato y registro de los detenidos con motivo de las operaciones mencionadas precedentemente;

e) Decisiones adoptadas respecto de la modalidad de la información a suministrar a los jueces intervinientes en recursos de habeas corpus relacionados con personas detenidas con motivo de dicha represión, o desaparecidas en las mismas circunstancias;

f) Decisiones adoptadas con respecto al cometido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, antes, durante o después de su visita a nuestro país y de la publicación de sus informes al respecto;

g) Elaboración del llamado "Informe Final respecto del origen, desarrollo y secuelas de la lucha contra la subversión y el terrorismo" y sanción del Acta Institucional que se refiere a dicho documento (ambos dados a conocer con fecha 28 de abril de 1983);

h) Tratamiento dado a las comunicaciones cursadas por la Corte Suprema de Justicia con motivo de los fallos de fechas 19 de abril de 1977 y 21 de diciembre de 1978, dictados con motivo de las actuaciones caratuladas "PEREZ DE SMITH Ana María y otros s/ efectiva privación de justicia" (Expediente P - 327 - Originario) y "PEREZ DE SMITH Ana María y otros s/ pedido" (Expediente P-51-XVIII), respectivamente; aclarando los suscriptos que esta prueba se ofrece en atención a que en dichos fallos la Corte declara que los jueces se encuentran imposibilitados de ejercer su ministerio constitucional en la salvaguarda de la vida y libertad de las personas, de lo cual resultaba una situación de efectiva privación de justicia por razones ajenas a los magistrados (situación esta última que tiene directa relación con las funciones autoasumidas por la Junta Militar "como órgano supremo de la Nación encargado de velar por el normal desenvolvimiento de los demás Poderes". Artículo 1ro. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional).

i) Tratamiento dado a la presentación efectuada ante la Junta Militar por Ana María Pérez de Smith y otros con fecha 11 de septiembre de 1980, solicitando que cese la indebida retención de información sobre sus familiares desaparecidos, y al pedido de pronto despacho de fecha 31 de octubre de 1980 (las copias de dichas presentaciones con el co-

rrespondiente acuse de recibo se encuentran agregadas a los autos caratulados "Epsztein de Friszman Bella y otros c/ Gobierno Nacional s/ recurso de amparo", que tramitaron por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal nro. 4, Secretaría nro. 7, iniciados con fecha 5 de diciembre de 1980 (se acompaña copia simple de la presentación inicial, designada como instrumento "A", dirigida a la Junta Militar);

j) Todo otro acto que tenga relación con la detención y/o desaparición de personas con motivo o en ocasión del cumplimiento de órdenes emitidas por la Junta Militar o de la ejecución de planes operativos aprobados o supervisados por ella.

En el mismo oficio se requerirá asimismo toda la documentación relacionada con lo actuado por los titulares del Poder Ejecutivo designados por la Junta Militar, en relación a los puntos precedentemente enumerados.

2- Se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que remita toda la documentación y antecedentes que obraren en ese Ministerio, relacionados con las comunicaciones que el mismo hubiese cursado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y/o a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación a denuncias sobre desaparición de personas durante el tiempo transcurrido entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983, así como con las instrucciones impartidas a los representantes del Gobierno argentino ante esos organismos.

3 - Se libre oficio a la Secretaría de Informaciones del Estado para que remita todos los documentos y antecedentes relacionados con desaparición de personas ocurrida entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983; y en particular sobre los que hubiesen sido requeridos por la Junta Militar o proporcionados a ella para la preparación y confección del llamado "Documento Final" mencionado en el punto 1-g de este ofrecimiento de prueba informativa.

4 - Se libre oficio al Ministerio del Interior, a los mismos efectos indicados en el precedente ítem 3.

5 - Se libre oficio al Ministerio de Justicia y Educación, a los mismos efectos indicados en el precedente ítem 3.

6 - Se libre oficio al Ministerio de Defensa, a los mismos efectos indicados en el precedente ítem 3.

7 - Se libren sendos oficios a los Jefes de Estado Mayor de cada una de las Armas, para que informen sobre los mismos puntos indicados en el ítem 3, y además:

a) sobre los planes operativos aprobados por la Junta Militar o super-

visados por ella, con remisión al tribunal de sus originales y de toda otra documentación relacionadas con ellos;

b) división territorial a los efectos de las operaciones mencionadas en dichos planes y/o en el Decreto 158/83, con expresa indicación acerca de la creación de zonas, áreas y subáreas, y facultades de los oficiales con mando en cada una de ellas;

c) nómina de los detenidos o muertos en cada una de esas divisiones territoriales, con indicación en cada caso del lugar de su alojamiento, o de su sepultura en caso de muerte;

d) comunicaciones recibidas de los jefes de cada zona, área o subáreas, relacionadas con el lugar de alojamiento de cada detenido o con cualquier otra decisión vinculada con la situación legal del mismo;

e) aclaración sobre el significado de la expresión "pedido de área libre", o "área libre", utilizada como parte de las comunicaciones preparatorias de actos represivos comprendidos en los términos del Decreto 158/83;

f) lugares de detención existentes en cada zona, área o subárea, y nombre del oficial a cargo de la dirección de cada uno de ellos;

8 — Oficio a la Corte Suprema de Justicia, para que remita copia autenticada de las presentaciones efectuadas y resoluciones recaídas en los casos mencionados en el ítem 1 - h del presente ofrecimiento de prueba informativa.

9 — Oficio al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nro. 4 de la Capital Federal, para que remita las actuaciones caratuladas "Epsztein de Frizman Bella y otros c/ Gobierno Nacional s/ recurso de amparo", que tramitaron por la Secretaría número 7 en las que se encuentra agregada la presentación efectuada a la Junta Militar que se menciona en el ítem 1 - i del presente ofrecimiento de prueba informativa.

10 — Oficio a la COMISION NACIONAL SOBRE DESAPARICION DE PERSONAS, con sede en Sarmiento 1551, 2do. piso, de esta Capital Federal, para que, en la medida en que lo permita el actual estado de sus tareas específicas, y sin perjuicio de ulteriores ampliaciones, informe sobre los siguientes puntos:

a) Resultado de inspecciones que esa Comisión hubiese practicado respecto de lugares denunciados ante ella como destinados a alojamiento de personas desaparecidas y/o sustraídas bajo cualquier forma a la acción de la justicia; y en caso afirmativo, ubicación de dichos lugares, autoridad pública de la que actualmente dependen (o nombre del pro-

pietario si se tratase de propiedad privada), y régimen vigente en ellos durante el tiempo en que estuvieron afectados al destino precitado;

b) Resultado de inspecciones que esa Comisión hubiese practicado respecto de lugares denunciados como cementerios, fosas comunes o sepulturas individuales en los que se hubieren hallado restos de personas desaparecidas o presumiblemente pertenecientes a personas desaparecidas;

c) Resultado de las diligencias que esa Comisión hubiere practicado con respecto a niños cuyo secuestro, desaparición o muerte junto con sus padres detenidos, desaparecidos o muertos se hubiese denunciado ante esa Comisión;

d) Si de los elementos de juicio reunidos hasta ahora por esa Comisión surgen presunciones sobre la vigencia de un determinado "modus operandi" en la aprehensión, alojamientos, trato y situación legal de las personas cuya desaparición constituye el motivo determinante de la creación de esa Comisión.

11 — Oficio al diario LA PRENSA, para que remita ejemplar autenticado de la edición correspondiente al día 17 de mayo de 1978, y que contiene una "solicitada" con la nómina circunstanciada de más de dos mil quinientas personas desaparecidas; y para que igualmente remita el original o en su defecto el texto publicado en su edición del 2 de junio de 1978, de la comunicación cursada a ese diario por el entonces Ministro del Interior formulando observaciones a la nómina publicada el precitado día 17 de mayo del mismo año en el mismo diario.

12 — Oficio al Ministerio del Interior, para que remita la nota cursada a ese Ministerio, con fecha 28 de julio de 1978, en forma conjunta por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, respondiendo a las observaciones efectuadas por el General Harguindeguy que se citan en el ítem anterior. Se acompaña copia de dicha nota designada como Instrumento "b".

13 — Oficio a los diarios LA NACION, LA PRENSA, CLARIN y LA RAZON, para que remitan ejemplar autenticado de sus respectivas ediciones del día 20 de abril de 1977, que contienen la versión oficial textual de los discursos pronunciados en esa ocasión por los generales Videla, Viola y Martínez, y un coronel de los servicios de inteligencia, y en cuyo transcurso el General Jaúregui expresó textualmente:

"En esta lucha, que no buscamos, se tendrá siempre presente que ella se desenvuelve en el seno de nuestra sociedad. Por eso, seremos siempre cuidadosos en el empleo medido e indispensable de la violencia legal, que es nuestra obligación ejercer".

Junto con dichos ejemplares deberá ser requerido el folleto distribuido oficialmente durante esa conferencia de prensa, realizada ante más de trescientos periodistas nacionales y extranjeros, y que forma parte de las mencionadas ediciones periodísticas. Aclaremos que la aludida conferencia de prensa tuvo lugar en la Casa de Gobierno el día 19 de abril de 1977.

14 — Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, luego de su visita oficial a nuestro país, que se requerirá por oficio a la representación en Buenos Aires de la OEA. Sin perjuicio de ello, se acompaña en este acto un ejemplar de dicho informe, designado como instrumento "c".

15 — Se libre oficio o exhorto, según corresponda, para que el señor Intendente Municipal de Córdoba informe sobre inhumaciones ilegales que se habrían producido en el cementerio de San Vicente, a que hace referencia el cable de la Agencia DYN publicado, entre otros, en el diario CRONICA del día 3 de febrero de 1984, pág. 8. En el mismo se requerirá la remisión de fotocopia autenticada de todas las constancias administrativas pertinentes. Se acompaña en este acto un ejemplar de dicha publicación, designado como instrumento "D", donde se mencionan setecientas inhumaciones ilegales.

16 — Se libre oficio o exhorto, según corresponda, al señor Gobernador de la Provincia de La Pampa, para que remita fotocopia autenticada del radiograma que habría cursado la Dirección General de Seguridad Interior de la Policía Federal, con fecha 22 de noviembre de 1983, a unidades policiales del interior del país, por el cual se dan instrucciones para la destrucción de toda la documentación vinculada con la "lucha antisubversiva" en los términos que resultan del cable de la Agencia DYN, proveniente de Santa Rosa (La Pampa) publicado en los diarios LA NACION (pág. 3) y CRONICA (pág. 8) del día 3 de febrero de 1984. En el mismo oficio se requerirá que se informe sobre las circunstancias en que dicho radiograma fue hallado, respuesta que le hubiese dado su destinatario, y hechos producidos en su consecuencia. Se acompaña la publicación citada (doc. "D-1 y D-2").

17 — Se libre oficio al Ministerio del Interior, para que informe sobre los mismos puntos mencionados en el ítem 16 que antecede.

18 — Se libren oficios a la Jefatura de Estado Mayor, para que informen sobre todos los antecedentes documentales o informativos respecto de la comunicación mencionada en el precedente ítem 16, y de los actos que se hubieren realizado en su consecuencia.

19 — Se libre oficio al Poder Ejecutivo Nacional para que informe si obran en los archivos de la Presidencia de la Nación y/o del Ministerio

del Interior el texto y firmas del Decreto secreto del Poder Ejecutivo del gobierno de facto por el cual se ordenó la destrucción de la documentación relacionada con las operaciones a que se refiere el Decreto 158/83. Hacemos presente a este H. Consejo que la existencia de dicho Decreto ya ha sido exteriorizada en una causa que se sigue ante la justicia ordinaria, y que en el acto de la ratificación de esta denuncia daremos número y fecha del mismo.

20) Oficio al Poder Ejecutivo Nacional, para que informe si en los archivos de la Presidencia de la Nación se conservan los originales de denuncias presentadas por el Dr. Baldomero Valera y luego por su esposa Guillermina Valera, dirigidas directamente al entonces Presidente Gral. Videla, la última de ellas con fecha 9 de agosto de 1977, y en las que se relata la cruenta persecución lanzada contra dicha familia en la Ciudad de La Plata, comenzada por tres atentados sucesivos con bombas explosivas, seguida por la ocupación del hogar por fuerzas militares durante cuatro días, la detención de la señora de Valera al intentar regresar a su hogar junto con su letrado Dr. Carlos R.S. Alconada Aramburu y conducción a la seccional policial correspondiente, la inmediata comprobación del saqueo total del hogar (valiosos cuadros y objetos de arte, vajilla de procedencia europea y vestuario personal), culminando todo ello con el secuestro del Dr. Valera el 3 de noviembre de 1976. El original de la última nota dirigida por la señora de Valera al Gral. Videla (con el acuse recibo de la Mesa de Entradas de la Presidencia de la Nación) se encuentra agregada a los autos "PEREZ DE SMITH Ana María y otros s/ efectiva privación de justicia" (expediente P-327-XVII-Originario) ya ofrecido como prueba en el punto 8 de la prueba informativa.

21) Oficio o exhorto según corresponda, al Director de la Unidad Penitenciaria U-9, de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para que remita copia autenticada de las constancias administrativas (registro de detenidos, comunicaciones recibidas y/o cursadas) existentes respecto de don Angel Alberto Giorgadis o Georgeadis, respecto de cuya suerte su esposa María Teresa Piñero de Georgeadis (firmante de esta presentación), recibió del Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires el telegrama que se transcribe textualmente:

"LA PLATA, 7822 88,/ 22, 3/2 412 OFL CC

(URGENTE).

PU: SRA. MARIA TERESA PIÑERO

Calle Congreso nro. 3680

Suc. Belgrano

OFL: URGENTE INFORMO A UD QUE EL DIA 1/2/77 HABIEN-

DO SIDO RETIRADO SU ESPOSO ANGEL ALBERTO GIORDAGIS OERO DE LA UNIDAD 9 POR PERSONAL MILITAR PARA SER INTERROGADO EN JURISDICCION MILITAR DEPENDIENTE DEL AREA OPERACIONAL 113 SE INFIRIO LESIONES POR AUTO AGRESION LAS QUE LE OCASIONARON SU DECESO.

SERVICIO CORRECCIONAL PCIA BS. AIRES".

Acompaño copia del despacho telegráfico transcrito.

22) Oficio o exhorto, según corresponda, al subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que remita a este Consejo copia autenticada del informe producido por dicha Subsecretaría respecto de procedimientos efectuados en el mes de enero de 1977 respecto de los detenidos Manuel Dardo Cabo, Rufino Roberto Pirles, Angel Alberto Georgeadis, Horacio Rappaport y Julio César Urien, por orden suscriptas por los oficiales del Ejército teniente coronel Oscar Villioni y coronel Roque Presti. Los nombrados tenían común el hecho de estar alojados entonces en la unidad U-9 de La Plata, y el resultado común del interrogatorio aludido fue la muerte de cuatro de ellos.

Se acompaña copia del cable publicado al respecto en el diario CRONICA del 12 de febrero de 1984 (doc. "f").

23) Oficio a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, para que remita copia autenticada de la denuncia o comunicación que le dirigiera la Comisión Nacional de Personas Desaparecidas, con fecha 16 del corriente mes de marzo de 1984, elevándole actuaciones relacionadas con el funcionamiento de un centro irregular de detención en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) y las actividades de personal dependiente de ella en la detención y desaparición de personas. Si dichas actuaciones hubiesen sido giradas por el Tribunal requerido a otro que deba intervenir, igual requerimiento se efectuará a este último en cuanto se conozca tal circunstancia.

B - INSTRUMENTAL . -

1) - La acompañada en este acto y que se menciona en los diversos ítems que componen el precedente ofrecimiento de prueba Informativa, saber: copia de la nota dirigida a la Junta Militar con fecha 11 de septiembre de 1980 (doc. "A"); copia de la nota dirigida con fecha 28 de julio de 1978 al Gral. Harguindeguy (doc. "B"); ejemplar del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (doc. "C"); copia del cable de la Agencia DYN publicado en el diario CRONICA del día 3 de febrero de 1984 sobre inhumaciones ilegales

en el Cementerio de San Vicente, Córdoba (doc. "D"); ejemplares de los diarios LA NACION y CRONICA del 3 de febrero de 1984, dando cuenta del comunicado del Gobierno de La Pampa sobre hallazgo de órdenes de destrucción de documentación (doc. "D-1" y "D-2"); copia de la carta enviada por la señora Guillermina Laterrado de Valera al Gral. Videla con fecha 9 de agosto de 1977 (doc. "E"); y copia del telegrama remitido por el Servicio Correccional de la Provincia de Buenos Aires a la señora Piñero de Georgeadis (doc. "F").

2) - Las constancias de la causa "CAPITMAN Carlos Hugo s/ habeas corpus" (o eventualmente sobre privación ilegal de la libertad), tramitadas originalmente ante el fuero federal penal de la Capital Federal, cuya Cámara de Apelaciones las giró a este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al comprobarse que la libertad del nombrado, ordenada por Decreto 1907/76 (se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo en la Unidad U-9) no se había efectivizado por algún acto delictuoso cometido contra el señor Capitman inmediatamente antes, al tiempo o inmediatamente después de ser sacado de dicho establecimiento, por fuerzas armadas o de seguridad conocedoras del Decreto que acaba de citarse.

- VI -

POR TODO LO EXPUESTO SOLICITAMOS AL H. CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS:

1) Nos tenga por presentados en el carácter invocado, y con el domicilio legal constituido en la Avenida Callao 589, primer piso, oficina 15, de esta Capital.

2) Se tenga por ampliada la denuncia contra los ex-miembros de la Junta Militar a quienes se sigue el presente juicio sumario según lo dispuesto por el Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos que resultan de los capítulos que anteceden.

3) Se tenga por ofrecida la prueba informativa e instrumental detallada en el capítulo V de este escrito.

4) Se tenga presente lo expuesto sobre la competencia de los tribunales creados por la Constitución para entender en esta causa, atenta la naturaleza de los delitos denunciados.

5) Para el supuesto de que por resolución judicial definitiva este Consejo Supremo resultase competente para seguir interviniendo en estas actuaciones, se nos notifique la sentencia que se dicte en ellas, a efectos de interponer según el caso, los recursos pertinentes.

6) Se tenga presente que, de conformidad con lo expuesto en esta presentación respecto de la competencia de la justicia para entender en este juicio, los suscriptos acuden en el día de la fecha ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal en turno suscitando la cuestión pertinente. Así lo hacen saber a este Consejo Supremo en cumplimiento de un deber de buena fe procesal, y en función de los superiores intereses institucionales en juego.

7) Se agregue la documentación acompañada.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Este folleto fue reimpreso en Mayo de 1984



ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

Avda. Callao 569, 1er. P. Of. 15 - 1022 Buenos Aires
Tels. 45 2061, 46 4382 y 49 6073

Domicilio Postal: C.C. 52 Suc. 2 - 1402 Buenos Aires

Impreso en Octubre de 1984